



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

## LEY Nº 116-G

**ARTÍCULO 1º.-** Implántase con carácter obligatorio en todo el territorio de la Provincia un Seguro para todas las personas mayores de 14 años, que desarrollen actividades deportivas, durante el desarrollo de competencias y entrenamientos que se practiquen a tal fin, el que será contratado con la Caja Nacional de Ahorro Postal.

**ARTÍCULO 2º.-** El seguro cubrirá los riesgos de muerte, incapacidad y asistencia médica y farmacéutica en las condiciones que fije la póliza.

**ARTÍCULO 3º.-** A los efectos de este Seguro actuará como principal de la póliza el Ministerio de Asuntos Sociales.

**ARTÍCULO 4º.-** El capital básico uniforme y obligatorio será de pesos Ley 18188. Seis mil (\$6.000) por persona.

**ARTÍCULO 5º.-** La Caja Nacional de Ahorro Postal y el Ministerio de Asuntos Sociales determinarán la forma y periodicidad en que les serán abonadas las primas a la entidad en primer término citada en el contrato que al efecto se celebre.

**ARTÍCULO 6º.-** Fijase un adicional de Pesos Ley 18188 Diez centavos (\$ 0,10) por entrada individual a todo espectáculo deportivo para cubrir las primas por el capital básico obligatorio, que será abonado al Ministerio de Asuntos Sociales dentro de los tres días siguientes de la percepción. A tal fin las instituciones deportivas o entidades organizadoras, serán agentes de retención de tales importes y la falta oportuna de entrega dará derecho al Ministerio de Asuntos Sociales para perseguir su cobro por vía de apremio en las condiciones que establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 7º.-** Las instituciones deportivas y organizadoras de competencias de tal carácter tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Facilitar con todos los medios a su alcance la realización de las tareas que demande la organización y ejecución de este Seguro.
- b) Retener o ingresar regularmente las primas al Ministerio de Asuntos Sociales en la forma que éste establezca.
- c) Suministrar toda información que se les requiera relativa al Seguro.

**ARTÍCULO 8º.-** Para gozar del amparo de este Seguro las personas en él comprendidas, deberán encontrarse habilitadas para la práctica del deporte de que se trate por la autoridad médica competente creada por Decreto N° . Los deportistas de fuera de la Provincia que intervengan en competencias que se realicen en la misma, estarán amparados también por este Seguro siempre que cumplan con las exigencias de habilitación médica correspondiente que establece el Decreto N° .

**ARTÍCULO 9º.-** La presente Ley debe ser reglamentada dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

**ARTÍCULO 10.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.